ASUNTO: SUP-REC-0416-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas, separaracion de cargo

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/182/2017, mediante el cual determinó la fecha límite para que las y los funcionarios públicos descritos en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila, se separaran de su encargo para participar en el proceso electoral local ordinario 2017-2018. El uno de enero de dos mil dieciocho, rindieron protesta los integrantes del Ayuntamiento General Cepeda, Coahuila, entre ellos, Luis Enrique Alemán Espinoza en su carácter de Síndico. El trece de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo a través del cual aprobó el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos de Coahuila de Zaragoza, identificado con la clave IEC/CG/013/2018. El quince de abril la referida Coalición presentó ante el Comité Municipal Electoral de General Cepeda del Instituto Electoral de Coahuila, la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de General Cepeda, en la referida entidad federativa. El veinte de abril el referido Comité Municipal aprobó el acuerdo mediante el cual registró las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de General Cepeda, entre las cuales se destaca la de Luis Enrique Alemán Espinoza, como candidato a presidente municipal de General Cepeda, identificado con la clave IEC/CME/CGE/004/2018. El veintitrés de abril, inconforme con la determinación descrita, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral ante el Comité Municipal Electoral de General Cepeda del Instituto Electoral de Coahuila, el cual quedó registrado con la clave alfanumérica 100/2018 del Tribunal Electoral local. El diecisiete de mayo el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila determinó confirmar el acuerdo impugnado.

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral federal, l cual, una vez recibido en la Sala Monterrey, se le asignó la clave de expediente SM-JRC-91/2018. El treinta y uno de mayo la Sala Regional

Monterrey resolvió el juicio SMJRC-91/2018, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila. En la resolución recurrida, la Sala Monterrey confirmó, la sentencia del Tribunal Electoral local radicada bajo el expediente 100/2018, al sostener que no resultaba exigible que Luis Enrique Alemán Espinoza se separe del actual cargo de Síndico del Ayuntamiento de General Cepeda, Coahuila de Zaragoza, para ser registrado como candidato a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, atendiendo, excepcionalmente, al breve periodo de un año para el que fue electo en el anterior proceso electoral local 2016-2017.

El cuatro de junio el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración. En la demanda de reconsideración, el partido político recurrente, pretende fundamentalmente, que la Sala Superior revoque la resolución de la Sala Monterrey, alegando al efecto lo siguiente: -–Que aun y cuando los Ayuntamientos electos en dos mil diecisiete entraron en funciones a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, y por ese motivo los términos y plazos establecidos por la autoridad administrativa son imposibles de cumplir por su deficientes diseño, impidiendo la observancia de la normativa electoral en cuanto al tiempo de separación del cargo, en todo caso, la Sala Regional estaba obligada a cumplir con la normatividad electoral, pero al haber eximido al síndico Luis Enrique Alemán Espinoza de cumplir con ese deber, máxime que el artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código del Estado de Coahuila, fue validada por la Suprema Corte. – El recurrente argumenta que la Sala responsable realizó una interpretación incorrecta, excesiva y violatoria de los principios de la materia, porque valida una decisión que permite que el Síndico siga desempeñando un cargo, a pesar de que debió presentar licencia; sin que obste al efecto, que el erróneo diseño del calendario electoral por parte del instituto local obligara al candidato a renunciar antes de tomar protesta de su encargo, porque ello no lo exime del cumplimiento del referido requisito de elegibilidad. –Finalmente, afirma que, si la Sala Regional reconoció que en el caso no se trata de un supuesto de reelección de un funcionario público municipal, entonces carece de sustento que se tomen en cuenta los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para crear un caso de excepción respecto de un Síndico actualmente en funciones.

La Sala Superior afirma que el presente recurso de reconsideración es improcedente porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica ni la incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo. Lo anterior, en virtud de que, tanto en la sentencia impugnada, como en la demanda, no se advierte la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional; ni que la autoridad hubiese efectuado una interpretación directa de algún principio constitucional, toda vez que la Sala responsable sostuvo que la razón para exigir la separación del cargo obedecía a las particularidades del caso, las cuales se asemejaban a la que tuvo en consideración la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, lo cual resultaba un criterio orientador del caso.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.